



Lima, 26 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1264-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2530-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS ECA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VICE, PROVINCIA DE SECHURA
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 798-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de julio de 2019, escritos de descargos de fechas 14 y 16 de agosto de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de setiembre de 2016, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Piura) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de ESTACIÓN DE SERVICIOS ECA S.R.L.² (en adelante, el administrado) ubicada en la carretera Sechura – Parachique N° 268, Asentamiento Humano San Pedro, Caserío Becara, distrito de Vice, provincia de Sechura y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 28 de setiembre de 2016³ (en adelante, Acta de Supervisión), y el Informe de Supervisión N° 122-2018-OEFA/ODES PIURA⁴ de fecha 18 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2419-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 17 de agosto de 2018, notificada el 27 de agosto de 2018⁶, (en adelante, Resolución

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20102663196.

² Folio 1 (reverso) del Expediente.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado contaba con la Ficha de Registro de Osinerming N° 16815-050-050113 a la fecha de comisión de las infracciones detectadas por la OD Piura durante la supervisión regular 2016.

³ Páginas 20 a 22 del archivo denominado "IPSD ECA" contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 a 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 a 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.

Mediante Cédula N° 2708-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2419-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 27 de agosto de 2018/ 14:40 horas

Relación con el destinatario: trabajador.

Persona que firma la cédula de notificación: Juan Miguel Eca Panta.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 2091-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 10 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción 1), el cual fue notificado el 14 de enero de 2019⁹ al administrado.
5. Más adelante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 425-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰ del 29 de abril de 2019, notificada el 14 de mayo de 2019¹¹ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), la SFEM varió la norma tipificadora del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 446-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹² del 2 de mayo de 2019, notificada el 14 de mayo de 2019¹³ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Ampliación de Caducidad), la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del PAS contra el administrado.
7. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 798-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ de fecha 18 de julio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción 2), el cual fue notificado al administrado el 25 de julio de 2019¹⁵.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.S

⁸ Folios 17 al 23 del Expediente.

⁹ Folios 24 y 25 del Expediente.
Mediante Carta N° 4177-2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2091-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 14 de enero de 2019/ 12:00 horas
Relación con el destinatario: trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: Pablo Chunga Silva.

¹⁰ Folios 26 a 29 del Expediente.

¹¹ Folio 30 del Expediente.
Mediante Cédula N° 1494-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 425-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 14 de mayo de 2019/ 15:45 horas
Relación con el destinatario: trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: Pablo Chunga Silva.

¹² Folios 31 a 32 del Expediente.

¹³ Folio 33 del Expediente.
Mediante Cédula N° 1494-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 446-2019-OEFA/DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 14 de mayo de 2019/ 15:45 horas
Relación con el destinatario: trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: Pablo Chunga Silva.

¹⁴ Folios 34 al 39 del Expediente.

¹⁵ Folio 40 del Expediente.
Mediante Carta N° 01410-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2091-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 25 de julio de 2019/ 15:20 horas
Relación con el destinatario: trabajador.
Persona que firma la cédula de notificación: José Silva Chunga.



8. El 14 de agosto de 2019 el administrado presentó sus descargos¹⁶ al Informe Final de Instrucción 2 en el presente PAS.
9. El 16 de agosto de 2019 el administrado presentó otros descargos¹⁷ al Informe Final de Instrucción 2 en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹⁶ Folios 41 al 46 del Expediente.
Escrito de fecha 14 de agosto de 2019, con registro 2019-E17-079224.

¹⁷ Folios 47 al 62 del Expediente.
Escrito de fecha 16 de agosto de 2019, con registro 2019-E17-080528.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, en el parámetro LAeqT conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 58º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH)¹⁹, establece los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
14. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes indicada, el administrado se encuentra obligado a remitir el informe de monitoreo de ruido ambiental de su establecimiento, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante Resolución Directoral N° 018-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR²⁰ de fecha 15 de febrero de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) para la ampliación del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de ruido ambiental con una frecuencia trimestral y de acuerdo a lo establecido en el DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM²¹.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"Artículo 58º.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".

²⁰ Páginas 1 y 2 del archivo "DIA DE AMPLIACION DE LA EESS ECA" contenido en el CD obrante en el Folio 10 del Expediente.

²¹ Página 30 del archivo "DIA EESS ECA" contenido en el CD obrante en el Folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 16. En relación a ello, es pertinente indicar que el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, (en adelante, Reglamento del ECA Ruido) establece, en su Anexo 1, parámetros de medición en rangos de horario diurno y nocturno para la realización de dichos monitoreos22.
c) Análisis del hecho imputado
17. De la revisión de los informes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016, la OD Piura verificó que "los niveles de ruido fueron reportados de manera errónea respecto a los Valores expresados como Niveles Máximo y Mínimo, cuando la norma indica que se debe expresar en Valores Equivalentes (LAeqT) para Horario Diurno y Horario Nocturno".
18. Al respecto, el administrado presentó el escrito23 de fecha 5 de diciembre de 2016, mediante el cual presentó un nuevo cuadro en el que solo se muestran los niveles de ruido expresados en (LAeqT) respecto de los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016. Del análisis de la documentación presentada por el administrado, la OD Piura advirtió que "los valores equivalentes (LAeqT) [fueron reportados] en niveles máximos y mínimos, y no como lo establece la normativa, es decir, expresados en horario Diurno y Nocturno".
19. Es por ello que, en el Informe de Supervisión24, la OD Piura concluyó recomendar el inicio de un PAS contra el administrado por no presentar el informe de monitoreo de

6.3.1 Monitoreo de Ruido

Efectuar un monitoreo trimestral. Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido".

Los puntos de medición de la intensidad del ruido que se indican en el Plano de Monitoreo, se han seleccionado para determinar los niveles de ruido en las diferentes zonas del establecimiento y el la sala de máquinas.

Se estima que el nivel de ruido será inferior al límite máximo de tolerancia que se indica en el D.S N° 085-2003-PCM. "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido", es decir por debajo de los 80 dB.

22 Anexo 1 del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Anexo N° 1

Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

VALORES EXPRESADOS

Table with 3 columns: ZONAS DE APLICACIÓN, HORARIO DIURNO, HORARIO NOCTURNO. Rows include Zona de Protección Especial, Zona Residencial, Zona Comercial, and Zona Industrial.

23 Con registro N° 2016-E01 081054.

24 Folio 8 (reverso) del expediente.

Table with 2 columns: Index (2) and Description (La Estación de Servicios ECA S.R.L., no cumplió con presentar los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido, de acuerdo al Compromiso Ambiental, el cual establece que los Monitoreos de calidad de Ruido serán realizados de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM)



ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, en el parámetro LAeqT, expresado en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de descargos

20. Cabe precisar que, a pesar de haber sido válidamente notificado, el administrado no presentó descargos a la imputación de cargos ni a la variación, por lo que a continuación se analizarán los descargos presentados con posterioridad al Informe Final de Instrucción 2.
21. En el escrito de descargos de fecha 14 de agosto de 2019, el administrado indica que:
- a) El hecho de no haber presentado los informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, en el parámetro LAeqT, expresado en horario diurno y nocturno, no implicaría que haya incumplido con su obligación de presentar los referidos informes de monitoreo.
 - b) Con escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, habría subsanado las omisiones advertidas por la OD Piura durante la Supervisión Regular 2016²⁵. No obstante, indica que no se le habría comunicado que los documentos adjuntos al referido escrito no llegaban a subsanar de manera completa la omisión detectada.
 - c) Asimismo, precisa que una “cosa es la empresa consultora y, otra la empresa responsable que represento”. En ese sentido, señala que no habría tenido ninguna intención dolosa de infringir la norma, requisito básico al momento de calificar la conducta infractora, tanto en el derecho penal, como en el derecho administrativo sancionador.
 - d) Recomendar el inicio de un PAS en su contra por no presentar los informes de monitoreo de ruido ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016, en el parámetro LAeqT, expresado en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, habría resultado desproporcionado e irrazonable, máxime si los rangos de límites máximos y mínimos se encuentran dentro de los límites permitidos en los parámetros LAeqT.
 - e) La Autoridad administrativa habría vulnerado el principio de verdad material, toda vez que no habría acreditado que el hecho materia de sanción haya generado un efecto nocivo al ambiente o terceros.
22. En el escrito de descargos de fecha 16 de agosto de 2019, el administrado indica que:

²⁵ Páginas 7 y 8 del archivo digital denominado “IPSD_ECA_” contenido en el CD obrante en el Folio 10 del Expediente. Mediante Carta N° 124-2016-OEFA/OD PIURA, se remitió al administrado el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 050-2016-OEFA/OD-PIURA-HID de fecha 21 de noviembre de 2016, a fin de que presente descargos al siguiente hallazgo:

Hallazgo N°05:

De la Supervisión Documental a la Estación de Servicios ECA S.R.L., ubicada en el caserío Becará, se advirtió que no cumplió con presentar los Reportes de Monitoreo de Calidad de Ruido, de acuerdo al Compromiso Ambiental, el cual establece que los Monitoreos de calidad de Ruido serán realizados de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- f) Cumplió con la Propuesta de Medida Correctiva contenida en la Tabla N° 126 del Informe Final de Instrucción 1, toda vez que presentó los informes de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2018²⁷ y primer trimestre del periodo 2019²⁸.
23. Respecto a los descargos del administrado indicados en los literales a) y b) del literal 21 de la presente Resolución, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 14 de la presente resolución, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, por lo que el administrado desde que asumió el referido compromiso estaba obligado a presentar los informes de monitoreo de ruido respecto del parámetro LAeqT expresado en horario diurno y nocturno.
24. Es así, que en la Supervisión Regular 2016, la OD Piura advirtió que el administrado no presentó los informes de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2016, en el parámetro LAeqT, expresado en horario diurno y nocturno, sino en niveles máximos y mínimos, lo cual fue comunicado mediante la Carta N° 124-2016-OEFA/OD PIURA, como parte de la supervisión (se le notificó el Informe de Preliminar de Supervisión Directa N° 050-2016-OEFA/OD-PIURA-HID a fin de que se presente sus descargos ante las presuntas infracciones detectadas por la OD Piura).
25. Al respecto, el administrado presentó el escrito de fecha 5 de diciembre de 2016; no obstante, no expresó el parámetro LAeqT en horario diurno y nocturno respecto de los monitoreos de ruido correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2016, a pesar que se le señaló que dichos monitoreos se presentaban conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
26. Que la OD Piura no le haya comunicado al administrado que con el escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, no cumplía con su obligación de presentar los informes de monitoreo de ruido conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, no exime de responsabilidad al administrado, puesto que era su obligación presentar dichos monitoreos conforme al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, por ende lo alegado por el administrado en los literales a) y b) del literal 21 de la presente Resolución no desvirtúa el hecho imputado en el presente PAS.

26

Folio 22 (reverso) del Expediente

Presunta Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, en el parámetro LAeqT conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la presentación del Monitoreo de ruido ambiental, en el parámetro LAeqT (el cual establece mediciones diferenciadas en horario diurno y nocturno) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre de 2018 o primer trimestre del 2019.	El administrado deberá presentar el Informe de Monitoreo de ruido ambiental, en el parámetro LAeqT (el cual establece mediciones diferenciadas en horario diurno y nocturno) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero de 2019 (para el cuarto trimestre del 2018) o hasta el último día hábil del mes de abril de 2019 (para el primer trimestre del 2019).	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas, la siguiente documentación: i) El Informe de Monitoreo de ruido ambiental, en el parámetro LAeqT (el cual establece mediciones diferenciadas en horario diurno y nocturno) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, o de ser el caso, del primer trimestre del año 2019, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de los monitoreos.

27

Con registro N° 2019-E17-009955

28

Con registro N° 2019-E17-080114



27. En cuanto al literal c) del numeral 21 de la presente resolución, conforme lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)²⁹, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. Es así que el administrado tenía la obligación de verificar que los monitoreos cumplan con el compromiso ambiental asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
28. En relación al literal d) del numeral 21 de la presente resolución, cabe precisar que de acuerdo al inciso c) del Artículo 9° de la Resolución N° 035-2015-OEFA/CD, la conducta referida a no presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente ha sido tipificada como una infracción leve³⁰.
29. Adicionalmente cabe indicar que confirme al capítulo referido al Procedimiento Sancionador del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la determinación de una infracción amerita el inicio de un PAS. Así también se ha establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
30. En ese sentido, correspondía al Órgano Instructor iniciar contra el administrado el PAS por no presentar los reportes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, en el parámetro LAeqT conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, con lo cual queda desvirtuado el alegato del administrado descrito en el literal d) del numeral 21 de la presente resolución.
31. En cuanto al argumento del administrado consistente en que los rangos de límites máximos y mínimos se encuentran dentro de los límites permitidos en los parámetros LAeqT, así como el descrito en el literal e) del numeral 21 de la presente resolución, corresponde indicar que no es materia de discusión en el presente PAS verificar que los niveles de ruido reportados se encuentran por debajo o no de los Estándares de Calidad Ambiental respecto de la estación de servicios de titularidad del administrado, y por ende acreditar la existencia o no de un efecto nocivo al ambiente o a terceros, dado que en el presente PAS se imputó al administrado la infracción referida a no presentar los reportes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, en el parámetro LAeqT conforme a lo establecido

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

³⁰ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD

“Artículo 9°.- Infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción Constituyen infracciones administrativas referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción:

(...)

c) No presentar los informes de monitoreo en la forma y plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o en la normativa vigente. Esta conducta será considerada una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias”.



en su instrumento de gestión ambiental, en consecuencia, lo alegado por el administrado en los literales d) y e) del numeral 21 de la presente resolución no desvirtúa el hecho imputado en el presente PAS.

32. En relación al literal f) del numeral 22 de la presente resolución, corresponde indicar que de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA); se advierte que, efectivamente, el administrado ha presentado los informes de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2018³¹ y primer trimestre del periodo 2019³², mediante el cual se verifica que ha realizado los referidos monitoreos.
33. Sin perjuicio de lo anterior, la acción efectuada por el administrado, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis de la procedencia de medida correctiva en el Acápite IV de la presente resolución.
34. Por otro lado, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
35. Por tanto, queda acreditado que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, en el parámetro LAeqT, expresado en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016 en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo aplicable

37. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación³³.

³¹ Con registro N° 2019-E17-009955

³² Con registro N° 2019-E17-080114

³³ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I
Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidadb) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

38. Mediante Resolución Directoral N° 018-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR³⁴ de fecha 15 de febrero de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la ampliación del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, respecto de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y en dos (2) puntos de monitoreo³⁵.

c) Análisis del hecho imputado:

39. De la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer³⁶ y segundo³⁷ trimestre de 2016, la OD Piura advierte que el administrado realizó dichos monitoreos de calidad de aire en un (1) punto de monitoreo, incumpliendo de esa manera lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

40. Es así que, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³⁸, la OD Piura concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016 en todos los puntos de establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

d) Análisis de descargos

41. En el escrito de descargos, el administrado indica que:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

³⁴ Páginas 1 y 2 del archivo "RESOLUCION DIA" contenido en el CD obrante en el Folio 10 del Expediente.

³⁵ Página 44 del archivo "Informe Preliminar de Supervisión Directa" contenido en el CD obrante en el Folio 10 del Expediente. De acuerdo a la DIA del administrado este se comprometió a realizar el monitoreo de aire en los siguientes puntos:

SIMBOLO	ESTACIONES DE MONITOREO	PUNTOS	COORDENADAS UTM	
			ESTE	NORTE
A	CALIDAD DE AIRE	A1	520.23666	9'397,600.9732
		A2	520.23418	9'397,630.8625
R	PUNTO DE MONITOREO DE RUIDO	R1	520.23768	9'397,636.6408
		R2	520.23991	9'397,662.8244

³⁶ Con registro 2016-E01-049729, de fecha 15 de julio de 2016, el administrado presentó el informe de monitoreo de aire correspondiente al primer trimestre del período 2016.

³⁷ Con registro 2016-E01-069691, de fecha 10 de octubre de 2016, el administrado presentó el informe de monitoreo de aire correspondiente al segundo trimestre del período 2016.

³⁸ Folio 8 (reverso) del expediente.

3	La Estación de Servicios ECA S.R.L., no cumplió con realizar los Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido en todos los puntos de medición, de acuerdo a lo indicado en el Plano de distribución del establecimiento (Lámina A-04), adjunto a la DIA.
---	--



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) Si bien ha realizado el monitoreo de la calidad de aire en un (1) punto, no se podría concluir que no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2016.
 - b) Todos los estudios fueron encargados a AW INGENIEROS CONSULTORES S.A.C.
 - c) Si bien los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre 2016 se realizaron respecto de un solo punto, el rango de calidad de aire es aceptable.
 - d) La Autoridad administrativa habría vulnerado el principio de verdad material, toda vez que no habría acreditado que el hecho materia de sanción haya generado un efecto nocivo al ambiente o terceros.
42. Cabe indicar que de acuerdo al numeral 38 de la presente resolución, el administrado mediante su Instrumento de Gestión Ambiental se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, por lo que para el primer y segundo trimestre del periodo 2016, el administrado debía realizar los monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos. No obstante, al realizar dichos monitoreos en un (1) solo punto, incumple con su compromiso ambiental, por ende, el alegato descrito en el literal a) del numeral 41 de la presente resolución no desvirtúa el hecho materia del presente PAS.
43. Respecto al literal b) del numeral 41 de la presente resolución, cabe indicar que mediante Resolución Directoral N° 018-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR³⁹ de fecha 15 de febrero de 2010, se aprobó la DIA en favor del administrado, por lo que es este quien asume las obligaciones establecidas en la DIA y no terceros con los que pudiera contratar a fin de ejecutar sus obligaciones ambientales. En ese sentido el único responsable del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la DIA es el administrado, salvo que se configure algún eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
44. En cuanto a los literales c) y d) del numeral 41 de la presente resolución, cabe indicar que no es materia de discusión en el presente PAS verificar que los niveles de concentración de los parámetros reportados se encuentran por debajo o no de los Estándares de Calidad Ambiental respecto de la estación de servicios de titularidad del administrado, y por ende acreditar la existencia o no de un efecto nocivo al ambiente o a terceros, dado que en el presente PAS se imputó al administrado la infracción referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, en consecuencia, lo alegado por el administrado en los literales c) y d) del numeral 41 de la presente resolución no desvirtúa el hecho imputado en el presente PAS.
45. Por otro lado, de la búsqueda de información en STD del OEFA, y SIGED; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.

³⁹ Páginas 1 y 2 del archivo "RESOLUCION DIA" contenido en el CD obrante en el Folio 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

46. Considerando lo expuesto y los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre del periodo 2016, en los puntos de monitoreo señalados en su Instrumento de Gestión Ambiental.
47. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral de 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)⁴¹.
50. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

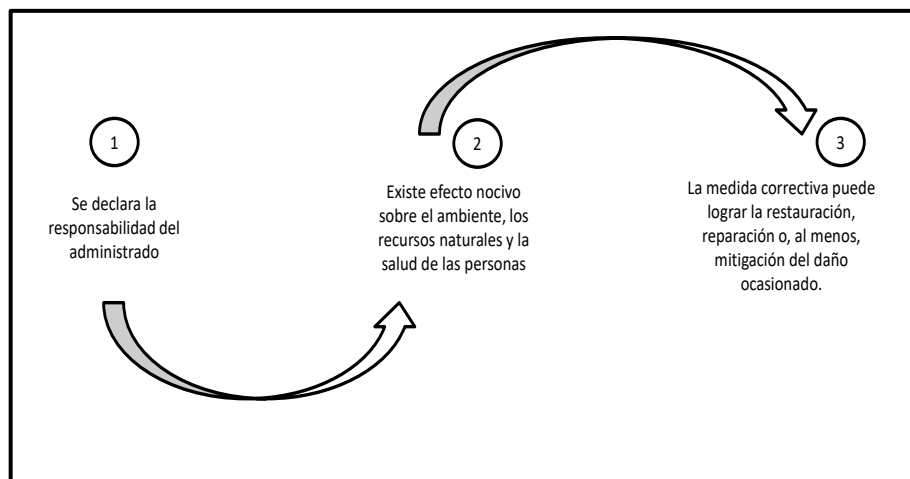
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

⁴³

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

⁴⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"



55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

56. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2016, en el parámetro LAeqT conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. De acuerdo al numeral 32 de la presente resolución, se tiene que, posterior a la infracción, el administrado corrigió la conducta infractora al presentar los informes de monitoreo de ruido correspondientes al cuarto trimestre del periodo 2018 y primer trimestre del periodo 2019, mediante el cual se verifica que ha realizado los referidos monitoreos. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁹.
58. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

59. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2016.
60. Mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵⁰.

⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)*

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁴⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

⁵⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



61. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵¹.
62. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS ECA S.R.L.**, respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 425-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS ECA S.R.L.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 425-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS ECA S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS ECA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

⁵¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/msp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02171467"



02171467